DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800095754-4

ESTATUTO DE RENTAS

CARTAGENA DEL CHAIRÁ

Febrero 23 de 2007

María Ernestina Reyes Gallego
Presidente del Concejo Municipal

"Con justicia y transparencia por el desarrollo social"

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

TABLA DE CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR
TITULO I
RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	Pag. 7
CAPITULO II	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	13
CAPITULO III	ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL	28
CAPITULO IV	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	32
CAPITULO V	IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS	35
CAPITULO VI	IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS	39
CAPITULO VII	IMPUESTO DELINEACION URBANA	43
CAPITULO VIII	IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS HERRETES	49
CAPITULO IX	IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS	50
CAPITULO X	IMPUESTO DE DEGUELLLO DE GANADO MENOR	51
CAPITULO XI	SOBRETASA A LA GASOLINA	53
CAPITULO XII	COSO MUNICIPAL	55
CAPITULO XIII	PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL	57
CAPITULO XIV	CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS	58
CAPITULO XV	TASA DE LOS LOCALES, PUESTOS, MODULOS UBICADOS EB LA PLAZA DE MERCADO, MATADERO, TERMINAL DE TRANSPORTE	59
CAPITULO XVI	REGALIAS POR EXTRACCION DE ARENA, CASCARO Y PIEDRA	60
CAPITULO XVII	ESTAMPILLA PRO- CULTURA	62
CAPITULO XVIII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIOS	65

TITULO II
RETEICA

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	67

TITULO III
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	72
CAPITULO II	NOTIFCACION DE LAS ACTUACIONES	74
CAPITULO III	OBLIGACIONES FORMALES	76

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

CAPITULO IV	DECLARACIONES TRIBUTARIAS	81
CAPITULO V	DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES	84
CAPITULO VI	LIQUIDACIONES OFICIALES	87
CAPITULO VII	DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	92
CAPITULO VIII	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	94
CAPITULO IX	NULIDADES	95
CAPITULO X	REGIMEN PROBATORIO	95
CAPITULO XI	EXTRACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	101
CAPITULO XII	DEDUCIONES	105
CAPITULO XIII	RECAUDO DE LAS RENTAS	105

TITULO IV
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I	ASPECTOS GENERALES	107
CAPITULO II	CLASE DE SANCIONES	108
CAPITULO III	DISPOSICIONES FINALES	117

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ACUERDO MUNICPAL No. 007
(Febrero 23 de 2007)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Concejo Municipal de CARTAGENA DEL CHAIRÁ en uso de sus atribuciones Constitucionales numeral 4 del articulo 313 de la Constitución Nacional y legales en especial las concedidas por la ley 14 del 1983, la ley 11 de 1986, el decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, la ley 388 de 1997, articulo 65 de la Ley 99/93, articulo 36, 37 y 68 del Decreto 948/95 del ministerio del Medio Ambiente, articulo 4 Ley 105 del 93, Resoluciones 005 y 909 del 96 del Ministerio del Medio Ambiente, Articulo 32 Ley 136 de 1994, Ley 769 de 2002.

ACUERDA

Adoptase como Estatuto de Rentas, Régimen de Procedimientos y Régimen sancionatorio para el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ tiene por objeto la definición y aplicación general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda encargados del recaudo y cobro, y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de la rentas.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 5.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 8.- CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR

EL hecho generador es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13.- TARIFA

Es el valor ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 15.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 16.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este estatuto.

ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 19.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (art. 6 de la ley 242 de 1995)

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 20.- REVISIÓN DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art.9º Ley 14 de 1983, Art.30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales-:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos-:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados-**: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados-:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados-:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados-:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGOS DE AVALUO CATASTRAL				TARIFA
De	$1,oo	A	$2.000.000	4 x 1000
De	$2.000.001	A	$5.000.000	6 x 1000
De	$5.000.001	A	$8.000.000	7 x 1000
De	$8.000.001	A	$10.000.000	8 x 1000
De	$10.000.001	EN	ADELANTE	9 x 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	**TARIFA ANUAL**
a.- Predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados	33 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

CLASE DE PREDIO	**TARIFA ANUAL**
a.- Predios destinados al turismo, recreación y servicios	10 x 1000
b.- Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos Para la extracción y explotación de minerales e Hidrocarburos.	10 x 1000
c.- Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o Cualquier otro material para construcción.	10 x 1000
d.- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos Residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.	10 x 1000
e.- Predios con destinación de uso mixto.	12 x 1000
f.- Predios destinados a instalaciones y montaje de industrias, Agroindustria y explotación pecuaria	10 x 1000

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARAGRAFO: Para los PREDIOS RURALES, conocidos como FISCALES del Municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, se les aplicará adicionalmente al impuesto que se cause según el avalúo catastral una tarifa complementaria de 6 SMDLV, independientemente de su extensión.

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

RANGOS DE AVALUO CATASTRAL				TARIFA
De	$1,oo	A	$2.000.000	5 x 1000
De	$2.000.001	A	$5.000.000	7 x 1000
De	$5.000.001	A	$8.000.000	8 x 1000
De	$8.000.001	A	$10.000.000	9 x 1000
De	$10.000.001	EN	ADELANTE	10 x 1000
Predios con Ficha Catastral Fiscal				16 x 1000

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS

Conservase las exenciones del impuesto predial unificado que tengan origen en concordatos, en los tratados internacionales, Acuerdos Municipales vigentes, y las exenciones que se relacionan a continuación:

a) Los predios de propiedad de religiones o iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado, y lo que disponga la Ley 133/94.

b) Los inmuebles del estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales, Sala cunas, Casas de reposo, Guarderías o Asilos.

c) Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.
d) Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

1) Presentar solicitud por escrito ante el Secretario de Hacienda.
2) Demostrar la destinación actual del inmueble.
3) Que el código de la ficha catastral corresponda al predio para el cual se pide la exención.
4) Que el bien inmueble objeto de exoneración se encuentra sin amparo contra todo riesgo.
5) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO 3: El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución definirá los plazos para la presentación de las solicitudes de exoneración para cada vigencia fiscal.

El no cumplimiento de las fechas establecidas de que trata este parágrafo ocasionará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 25.- COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

En la eventualidad que se constituyan resguardos indígenas dentro de la Jurisdicción de Municipio, con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente al Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Secretario de Hacienda Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

PARÁGRAFO.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios.

ARTÍCULO 26.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Adoptase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible "CORPOAMAZONIA", de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993, el 1,5 por Mil, sobre el Avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1.- La Tesorería Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 27.- EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La administración hará el recaudo anual y en las fechas establecidas mediante resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal. El paz y salvo se entregará por pago total anual de la respectiva vigencia y de las anteriores.

ARTÍCULO 28.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO

Concédanse los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único así:

a) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del vencimiento del primer plazo, obtendrá un descuento del 10%.
b) Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del vencimiento del segundo plazo, obtendrá un descuento del 5%.
c) El contribuyente que cancele por trimestre o semestre anticipado, no goza de descuento.

PARÁGRAFO 1.- Los anteriores descuentos se aplican a partir de la vigencia del 2007.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada establecerá los plazos de que trata los numerales a y b del presente artículo antes de que se cause el respectivo impuesto.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 29.- IMPUESTO MINIMO A PAGAR.

La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada año fiscal.

ARTÍCULO 30.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, deberá acreditarse ante el Notario Público, el respectivo Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 32.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 33.- PERIODO Y BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades. Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará en el periodo o al finalizar el mismo.

La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en éste articulo se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para estas actividades, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 37.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como : bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Cambios.
Posición y certificado de cambio.

Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

Ingresos varios

Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.
Posición y certificados de cambio.
Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.
Comisiones.
Ingresos varios.
Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Ingresos Varios

Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos
Servicios de Aduanas
Servicios Varios
Intereses recibidos
Comisiones recibidas
Ingresos Varios

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Dividendos
Otros rendimientos Financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas, deberá registrar su actividad en cada municipio. Para la determinación de la base gravable se tendrán en cuenta el total de los ingresos brutos, excluyendo los ingresos obtenidos fuera del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

Para el cálculo de los ingresos obtenidos fuera del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ en desarrollo de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

De todas formas, los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera de la jurisdicción, podrán descontar los ingresos declarados en otros municipios del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo. Para ello deben presentar las autoliquidaciones del impuesto de industria y comercio de los respectivos municipios.

ARTÍCULO 39.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas, así:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA POR MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Panadería, fabricación de productos alimenticios o lácteos, carpinterías, ebanistería, sastrería, Modistería, Fabricación de objetos de cueros, Calzado, Tapicería, Bloqueras y Construcción, Chocolates, dulces y fabricación de Velas.	101	4
Fabricación de productos primarios de Hierro y acero machiembradoras, polvorerías y empacadoras.	102	5
Fabricación de bebidas alcohólicas, gaseosas, tabaco y productos químicos.	103	7
Demás actividades industriales	103	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de alimentos, productos agrícolas; venta de textos escolares y cuadernos y artesanías.	201	3
Venta de droga y medicamentos, productos veterinarios y agroquímicos y artesanías.	202	5
Venta de combustibles y derivados del petróleo; venta de cigarrillo y bebidas alcohólicas; venta de joyas; compraventas o casas de comerciales y Comercialización de todo tipo de bienes por parte de entidades oficiales; venta de materiales de construcción.	203	10
Demás actividades comerciales.	204	6
ACTIVIDADES DE SERVICOS		

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Servicios de salud privados; Establecimientos educativos privados; Talleres de reparación eléctrica y de radio y televisión; de mecánica automotriz; agencias de arrendamientos de bienes raíces; Consultorías Profesionales.	301	5
Servicios de vigilancia; servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; servicios televisión y televisión por cable; servicios de radiodifusión y programación de televisión, Hoteles, restaurantes, cafeterías, y similares; moteles, hospedajes, amoblados y similares; bares, griles, discotecas y similares; salones de juego.	302	10
Demás actividades de servicios.	303	7
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras.	400	5

PARÁGRAFO 1.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de las Entidades Financieras para efectos de recaudo del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2.- Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las entidades que ejerzan vigilancia y control del sector cooperativo, informara al Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, el monto de los ingresos operacionales de las Cooperativas para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 3.- Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las entidades que ejerzan vigilancia y control del sector de las compañías aseguradoras, informaran al Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ de conformidad con la Ley, el monto de los ingresos operacionales de las Compañías Aseguradoras para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 4.- La Secretaria de Hacienda reglamentará los códigos de Actividad de acuerdo a la necesidad económica del municipio.

ARTÍCULO 41.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el impuesto del Industria Y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente, para la determinación del impuesto del respectivo periodo.

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genera una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual y las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad.

PARÁGRAFO 1.- El simple ejercicio de las profesiones liberales de manera independiente y personal estará sujeta a éste impuesto. Quienes la ejerzan serán contribuyentes no declarantes de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por dicho concepto, sin que deba tributar por los complementarios.

Su tarifa a aplicar será la que corresponda a la actividad de servicios de acuerdo a su profesión o labor desarrollada.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARÁGRAFO 2.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 45.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 46.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4. de éste artículo realicen actividades mercantiles serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El secretario de Hacienda Municipal expedirá resolución donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme al Acuerdo Municipal Vigente gocen de dicho beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES EXENTAS

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros lo siguiente:

Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la secretaria de Hacienda.

Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Presentar solicitud por escrito ante el Secretario de Hacienda.
2) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
3) Verificación de la base de datos de la Secretaria de Hacienda Municipal donde conste que se encuentra matriculado en la alcaldía y que cumple con las obligaciones formales de que trata el capítulo III del titulo III del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal avaluará los documentos solicitados, y con base en él hará la calificación, que en ningún caso será más de un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ por el no pago de vigencias atrasadas.

ARTÍCULO 48.- ESTIMULOS

Concédase a favor de las industrias y de los establecimientos comerciales que se establezcan en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ un descuento sobre el impuesto a cargo de Industria y Comercio, siempre que genere empleo permanente así:

1. Entre siete (7) y doce (12) empleos permanentes, obtendrá un descuento del treinta (30%), por tres (3) años.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

2. Entre trece (13) y veinte (20) empleos permanentes, obtendrá un descuento del cuarenta por ciento (40%), por tres (3) años.

3. Mas de veintiún (21) empleos permanentes, un descuento del cincuenta por ciento (50%), por tres (3) años.

ARTICULO 49.- REQUISITOS PARA EL DESCUENTO POR GENERACIÓN DE EMPLEO

Para tener derecho al descuento del impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el artículo anterior, deben llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita dirigida al Secretario de Hacienda Municipal CARTAGENA DEL CHAIRÁ.
b) Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio.
c) Certificado expedido por empresa prestadora del servicio de salud, mediante el cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa.
d) Que la nueva empresa no haya sido absorbida por otra, y
e) Que la empresa no haya surgido de la liquidación de otra.
f) Certificación de Pago de Parafiscales.

PARAGRAFO. Estos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva declaración de Industria y Comercio. En caso del incumplimiento de los requisitos perderá el estimulo.

ARTÍCULO 50.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 51.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 52.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro establecido en éste Estatuto.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 53.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Todos los responsables del impuesto de Industria y Comercio que incumplieren las obligaciones de comunicar novedades sobre sus registro en nuestra base de datos, y la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad comercial, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matricula de industria y comercio a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantiles.

Así pues, se designará un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal para que visite o verifique el cese de actividades y proceda a elaborar el Acta de visita que debe contener la siguiente información:

a. Fecha de visita.
b. Código o matrícula
c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
d. Información sobre la clase de novedad.
e. Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
f. Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
g. Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO 3.- El funcionario comisionado deberá rendir un informe respectivo al Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la visita.

PARAGRAFO 4.- De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 54.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la autoliquidación por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder; en caso afirmativo deberá expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 55.- CAMBIO DE PROPIETARIO

El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

ARTÍCULO 56.- DECLARACIÓN

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 57.- IMPUESTO MINIMO

El valor mínimo a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio será el equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada mes.

ARTICULO 58.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Los plazos para presentar la declaración anual del Impuesto serán definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho. La no presentación de la declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas por tales en el presente Estatuto.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto, en el momento de la presentación oportuna de la declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente a la vigencia, liquidándose un quince por ciento (15%) de descuento por pronto pago sobre el valor a pagar. Sin embargo el contribuyente podrá pagar su Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en forma mensual, sin obtener ningún descuento.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presentación de la declaración establecida en el presente articulo, los responsables deberán utilizar el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 59.- CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.

Pertenecen a éste régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas.

PARAGRAFO 1°.- Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán manifestarlo expresamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo cual deberá inscribirse en el registro de industria y comercio, teniendo en cuenta los parámetros para pertenecer a éste régimen. En caso de que los contribuyentes no lo expresen a la administración municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de acuerdo a los datos estadísticos que posea.

PARAGRAFO 2°.- Quienes pertenezcan a éste régimen, no deberán presentar autoliquidación de industria y comercio, sin embargo deberán renovar su matricula en los formularios prescritos para tal fin. La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio y complementarios de los contribuyentes de menores ingresos (C.M.I.) será igual a los ingresos brutos gravados obtenidos en el año inmediatamente anterior, o en su defecto y a solicitud del contribuyente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará los controles técnicos necesarios para determinar la base gravable, de ahí que la administración propondrá como liquidación sugerida la que finalmente el contribuyente de estar de acuerdo podrá firmar, y ésta surtirá los efectos legales y tributarios. A falta de ambos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en el año anterior incrementando en el porcentaje que registre el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARAGRAFO 3°.- Los contribuyentes de menores ingresos podrán pagar la totalidad del impuesto anual liquidado en los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda. Quien cancele el impuesto anual oportunamente podrá acogerse al descuento del quince por ciento (15 %) por pronto pago.

PARAGRAFO 4°.- El impuesto para estos establecimientos se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORÍAS	VALOR DEL IMPUESTO
1	10 SMDV
2	6 SMDV
3	4 SMDV

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

4	3 SMDV
5	2 SMDV
6	1 SMDV

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTICULO 60.-. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR

Son todas aquellas actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios, ambulantes y temporales, ubicadas en parques, vías andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio para el sector informal lo comprende la realización de cualquier actividad contenida en el presente artículo.

ARTICULO 61.- SUJETOS DE IMPUESTO SECTOR INFORMAL

A- **SUJETO ACTIVO:** El Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, es el ente administrativo en cuyo favor esta autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

B- **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO.- Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravara con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores estacionarios.

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE

Conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Estatuto la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas en el artículo 40.

ARTÍCULO 63.- CONCEPTO SANITARIO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben de solicitar el Concepto Sanitario ante la autoridad competente, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, enciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

ARTÍCULO 64.- CONTROL Y VIGILANCIA

La Secretaria de Gobierno Municipal a través de la Inspección de Policía Municipal y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial en donde se verificará la acreditación del permiso mediante carné expedido por la misma Secretaría, en caso de incurrir en mora en el respectivo pago de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios por más de tres (3) meses, será excluido de la base de datos que para su control lleve la Secretaría de Hacienda Municipal y por consiguiente mediante resolución motivada se revocará el permiso contenido en el carné que lo acredita como vendedor ambulante o estacionario autorizados por el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ. El vendedor ambulante, estacionario y temporales deberá solicitar la renovación del carné; el cual tendrá una duración de un (1) año, previa comprobación de estar a Paz y Salvo por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65.- FACTURACION Y COBRO

La Secretaria de Hacienda Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, previo envió del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 66.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS AMBULANTES.

Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributar por concepto de industria y comercio a los vendedores ambulantes establecidos en el Capítulo III del presente Acuerdo Municipal éstos se deben clasificar según su actividad mercantil, y para ello los responsables deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas establecidas en el presente artículo, así:

Código actividad	Descripción actividad	Tarifa SMDV
601-01	**Puestos para venta de jugos, frutas, dulces, cacharro, reliquias, laminación de documentos, libros, cremas, helados, reparación de relojes y calzado.**	**2**

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

601-02	**Puestos para la venta de leche de cabra, guarapo y gafas.**	**3**
601-03	**Otras ventas ambulantes**	**3**
601-04	**Puestos para venta de comidas rápidas como perros calientes, hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales y otras.**	**4**

VENTAS ESTACIONARIAS

ARTÍCULO 67.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS ESTACIONARIAS.

Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributar por concepto de industria y comercio a los comerciantes estacionarios establecidos en el Capítulo III del presente Acuerdo Municipal, éstos deben clasificar su actividad económica, y para ello los responsables deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas establecidas en el presente Artículo, así:

Código actividad	Descripción actividad	Tarifa SMDV
	Grupo 1	
401-01	**Chatarrerias**	**3.5**
401-02	**Cafeterías, Venta De Empanadas Y Gaseosas**	**3.5**
401-03	**Granos Al Detal**	**3.5**
401-04	**Peluquerías**	**3.5**
401-05	**Relojerías**	**3.5**
401-06	**Ropa De Segunda**	**3.5**
401-07	**Sombrereria**	**3.5**
	Grupo 2	
402-01	**Calzado**	**4**
402-02	**Cacharrería**	**4**
402-03	**Discos Y Cassettes**	**4**

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

402-04	**Ropa Confeccionada**	**4**
402-05	**Restaurantes**	**4**
402-06	**Sastrerías**	**4**
402-07	**Talleres**	**4**
	Grupo 3	
403-01	**Bebidas Alcohólicas**	**5**
403-02	**Comidas Rápidas**	**5**
403-03	**Electrodomésticos**	**5**
403-04	**Misceláneas, Venta De Bolsos, Cueros, Correas**	**5**
403-05	**Plásticos**	**5**
403-06	**Otros No Relacionados Previamente**	**5**

VENTAS TEMPORALES

ARTÍCULO 68.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS.

Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares licitas y legalmente organizadas que se establezcan en el Municipio en forma ocasional, serán autorizadas hasta doce (12) días y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional en especial el art. 333, el Código de Comercio en el numeral 6 del artículo 19 y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 69.- ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expenda bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes por temporada.

PARÁGRAFO: BAILES PUBLICOS.

Para todo baile público se requiere previo permiso de la Secretaría de Gobierno una vez presentado el recibo de pago de los impuestos correspondientes y pagará ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes por cada temporada no superior a cinco (5) días; se entiende por baile público sujeto al permiso anunciado, aquel que se organice con ánimo de lucro, como pago de descorche y venta de licores, etc.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 70.- GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS.

Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto de un (1) salario mínimo diario legal por cada día o fracción de día, por modulo o puesto de expendio, es decir en forma individual. Serán autorizadas por un término hasta doce (12) días no prorrogables y están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 Artículo 19 Código del Comercio.

PARÁGRAFO 1.- En aras de garantizar el derecho al trabajo y en busca de fomentar la industria y la producción, al tiempo que se estimula la microempresa, la labor artesanal y la actividad agropecuaria, la Alcaldía Municipal en asocio con las demás fuerzas productivas del Departamento impulsarán la realización de eventos de carácter agropecuarios, artesanales, industriales, comerciales etc.

ARTICULO 71.- GRAVAMEN A LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS EN TEMPORADAS.

Los vendedores estacionarios y en general los que ejerzan actividades comerciales o de servicio en forma similar y con carácter ocasional y temporal pagarán dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes de manera anticipada, por concepto de impuesto de industria y comercio por temporada.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 72.- DEFINICIÓN

El impuesto de avisos y tableros de que trata la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, y se aplica a toda modalidad de aviso y valla.

ARTÍCULO 73.- TARIFA.

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza el cobro adicional al impuesto de avisos y tableros, de toda colocación de vallas que contenga Publicidad Exterior Visual.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

Las tarifas a cobrar anticipadamente por la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), un (1.0) salario mínimo legal mensual.
- De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m^2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1.- No son objeto del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 75.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 76.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaría de Planeación el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

4.- Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 77.- PASACALLES

El propietario de establecimiento de comercio o promotor de eventos, que decida solicitar el permiso para instalar un (1) pasacalle en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, deberá cancelar el valor de dos (2) SMDLV. Dichos pasacalles podrán ser instalados, hasta por el termino de quince (15) días comunes, teniendo la obligación que quien solicitó su instalación deba retirarlo, so pena de multa que será de un (1) SMDLV por cada día.

PARÁGRAFO: En caso de que el evento anunciado en el pasacalle tenga una fecha de realización definida, la obligación de retiro se producirá al día siguiente de terminación del evento o acto.

La Secretaria de Gobierno reglamentará los lugares de ubicación, prohibición y cantidad para fijar los pasacalles.

ARTÍCULO 78.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria de planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 79.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

CAPITULO V

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

RIFAS

ARTÍCULO 80.- DEFINICIÓN

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 81.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 82.- SUJETO PASIVO

Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por los ingresos brutos, del total de las boletas emitidas. (DECRETO NUMERO 1968 DE 2001)

ARTÍCULO 84.- TARIFA DEL IMPUESTO

Al momento de autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al siete por ciento (7%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 85.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Los derechos de explotación se liquidara sobre el ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 86.- PAGO DEL IMPUESTO.

El contribuyente o responsable de la rifa, deberá cancelar anticipadamente y a favor del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, el 60% de la liquidación de que trata el artículo anterior.

La Secretaría de Hacienda adelantará control de fiscalización sobre las liquidaciones o declaraciones privadas.

ARTÍCULO 87.- PROHIBICIÓN

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 88.- PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.

La competencia para expedir permisos de operación de rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación municipal de la rifa, solicitud escrita a la alcaldía CARTAGENA DEL CHAIRÁ en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a. El número de la boleta.
b. El valor de venta al público de la misma;
c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
f. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
g. El valor de los bienes en moneda legal colombiana; i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
h. El nombre de la rifa;
i. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 90.- VALIDEZ DEL PERMISO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 91.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en una cuenta del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 92.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, la inspección, vigilancia y control de la realización del sorteo, recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas en los términos establecidos en este estatuto. Recae en el alcalde o su delegado, la inspección y vigilancia a los requisitos para el permiso, autorización, realización del sorteo, y demás obligaciones a cargo del responsable de la rifa, todo de conformidad a la Ley 643 y su decreto reglamentario No.1968 del 2001.

PARÁGRAFO 1: Cuando las rifas son autorizadas en otros Municipios y éstas son vendidas en el municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, es obligación del propietario o representante legal de la rifa demostrar a la autoridad competente, la autorización y el pago de los impuestos correspondientes en el Municipio que lo autorizo. En caso contrario la autoridad competente podrá decomisar los premios hasta cuando el propietario de la rifa legalice todos los trámites y el pago de los impuestos.

JUEGOS PERMITIDOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 93.- JUEGOS PERMITIDOS. TARIFAS

Los juegos permitidos como billares, billar pool, sapo, galleras, juegos electrónicos de pensar y otros que funcionen en establecimientos públicos se gravarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Billares	Por unidad	Uno (1) salarios mínimos diario legales vigentes.
Billar Pool	Por unidad	Uno y medio (1.5) salarios mínimos diario legales vigentes.
Billarin	Por unidad	Medio (0.5) salarios mínimos diario legales vigentes.
Boliche	Por unidad	Uno (1) salarios mínimos diario legales vigentes.
Bolos	Por unidad	Uno (1) salarios mínimos diario legales vigentes.
Electrónicos no determinados	Por unidad	Dos (2) salarios mínimos diario legales vigentes.
Galleras	Por unidad	Cinco (5) salarios mínimos diario legales vigentes.
Cancha de Tejo	Por unidad	Medio (0.5) salarios mínimos diario legales vigentes.
Cancha Mini Tejo	Por unidad	Medio (0.5) salarios mínimos diario legales vigentes.
Otros Juegos	Por unidad	Dos (2) salarios mínimos diario legales vigentes.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARÁGRAFO 1.- Los juegos determinados en éste artículo, se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, es decir, es un impuesto adicional al de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2.- Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagarán una tarifa, por cada juego que se autorice de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporadas; estos son: varilla, rucho, pesca milagrosa, abanico, escalera, guaraña, argollas, golosas, juegos de cuy, mariposa, rifa o bazar costeño.

PARÁGRAFO 3.- Los juegos permitidos se cobrarán como adicional al Impuesto de Industria y Comercio y se gravará en cabeza del beneficiario del pago por cada juego, el cual se pagará mensualmente según las tarifas por cada unidad. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la clase de juego permitido y la cantidad de unidades dentro del establecimiento. La Secretaria de Hacienda Municipal incluirá el cobro de juego permitido dentro del recibo de industria y comercio.

PARÁGRAFO 4.- La Secretaria de Planeación Municipal no otorgará nuevos permisos de ubicación (Concepto de Uso de Suelos), ni la Secretaria de Gobierno Municipal licencias para establecer juegos de máquinas electrónicas que se encuentren ubicadas a menos de trescientos (300) metros a la redonda de cualquier Centro Educativo del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 96.- SUJETO ACTIVO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 97.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

ARTÍCULO 98.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda Municipal en asocio con el IMDER Municipal podrán ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 99.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
g) Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
h) Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, será necesario cumplir, además, con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 100- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1.- Valor
2.- Numeración consecutiva
3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
4.- Entidad responsable o personas responsables.

ARTÍCULO 101.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTÍCULO 102.- FORMA DE PAGO

El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente y a favor del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ el pago del impuesto previsto en el artículo anterior conforme a las tarifas determinadas para espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en las Entidades Bancarias para la cual la administración Municipal ha definido para el recaudo de sus impuestos, con anterioridad a la presentación del espectáculo público.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 103.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo.
2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

4.- Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva

ARTÍCULO 104.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación de impuestos, para lo cual la dependencia se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 105.- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda y el IMDER Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, podrán controlar en las taquillas respectivas, y podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 106.- DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de **licencia de construcción,** que es la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 108.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se terminará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

ARTÍCULO 110.- TARIFA

La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, se determinara según el valor de la respectiva obra de conformidad al presupuesto real, o en su defecto el que elaborará la Secretaria de Planeación Municipal, bajo los siguientes rangos:

Hasta un presupuesto de	$5.000.000			0.3% DEL PRESUPUESTO
DE	$5.000.000	A	$10.000.000	0.6% DEL PRESUPUESTO
DE	$10.000.001	A	$30.000.000	0.9% DEL PRESUPUESTO
DE	$30.000.001	EN ADELANTE		1% DEL PRESUPUESTO

PARÁGRAFO 1: Para los efectos de que trata el presente artículo, fijase los siguientes valores del metro cuadrado (M2) de construcción:

ESTRATO	**VALOR POR METRO CUADRADO**
4	0.8 salario mínimo mensual legal vigente
3	0.6 salario mínimo mensual legal vigente
2	0.4 salario mínimo mensual legal vigente
1	0.2 salario mínimo mensual legal vigente

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El valor del impuesto contenido en este artículo, será el resultado de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir, por el valor del metro cuadrado según su estrato y multiplicado éste resultado por el porcentaje correspondiente al rango del presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO 2: Las construcciones urbanas o rurales que se pretendan llevar a cabo y no cuenten con estratificación, se liquidará el impuesto de delineación urbana así:

a) Área urbana el uno por ciento (0.8%), del presupuesto total de la obra.

b) Área rural el cero punto cinco (0.5%) del presupuesto total de la obra.

Para efectos de liquidación del impuesto de delineación urbana deben presentar por intermedio de Ingeniero Civil o Arquitecto el presupuesto de la obra totalmente terminado.

PARÁGRAFO 3: Las obras de interés social con destino a subsidio de vivienda no pagarán este impuesto de construcción

ARTÍCULO 111.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana para las Licencias de construcción será la establecida por la Ley para estos casos.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo y en el Capitulo I del Decreto 1052 de 1998. Además se requiere estar al día con el impuesto predial.

ARTÍCULO 112.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción. Se tendrá en cuenta las tablas determinadas por el presente Acuerdo Municipal y la estratificación municipal.

ARTÍCULO 113.- PERFORACIÓN DE VIAS

El impuesto que se cobrará a favor del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, a las personas naturales, jurídicas, Entidades publicas y privadas con ánimo y sin ánimo de lucro cancelaran por la perforación de vías, ocupación de las vías con canalizaciones subterráneas, para la conexión a las redes principales de los servicios públicos, se les cobrará un impuesto, así:

1.- SECTOR CENTRO TRADICIONAL, CENTRO EXPANDIDO Y VIAS V-1 VIAS V-2:

TIPO DE VIA	**VALOR METRO LINEAL**

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Salarios Mínimos diarios

Recuperación de la capa Asfáltica	CINCO	(5)
Pavimento rígido y adoquín	CUATRO	(4)
Afirmado	DOS	(2)

PARÁGRAFO: Entendida en metros lineales cuando la misma no excede los sesenta centímetros (60,00 Cm.) de ancho.

2.- BARRIOS:

TIPO DE VIA	**VALOR METRO CUADRADO Salarios Mínimos diarios**	
Recuperación de la capa Asfáltica	CUATRO	(4)
Pavimento rígido y adoquín	TRES	(3)
Afirmado	DOS	(2)

ARTÍCULO 114.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia para los permisos de perforación de vías, será hasta de diez (10) días, contados a partir de su notificación al titular.

Los requisitos para la expedición de los permisos de perforación de vías, son:

a) Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial y recibo de pago de la indemnización por perforación de vías.

ARTÍCULO 115.- DEMOLICIÓN DE INMUEBLES

Toda persona que requiera la demolición total o parcial de inmuebles deberá obtener el permiso por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) de la tarifa del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 116.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia para los permisos de demolición, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición del permiso de demolición, son:

1.- Fotocopia de la escritura pública del inmueble

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

2.- Certificado de libertad y tradición.
3.- Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
4.- Autorización expresa del titular del inmueble.

ARTÍCULO 117.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

Se entiende por **licencia de urbanización**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Todo proceso de urbanización requiere por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, la licencia de urbanización para el desarrollo del proceso previa presentación de los planos urbanísticos, de redes de servicios públicos y disponibilidad en la presentación de los mismos por parte de las empresas correspondientes, licencia ambiental y además los documentos que los acrediten como titulares del proyecto.

ARTÍCULO 118.- TARIFA

La tarifa para la licencia de urbanización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada hectárea del proyecto.

ARTÍCULO 119.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas

Los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán:

- Las contenidas en el Esquema de ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 120.- PERMISO DE CONSTRUCCIONES MENORES

Los permisos para las reparaciones y construcciones menores, cuyo metraje no sea superior a 50 M2 tendrán un valor según su estrato así:

ESTRATO	VALOR
4	Cinco (5) salarios mínimos diarios legal vigente
3	Tres (3) salarios mínimos diarios legal vigente
2	Dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

1	Cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal vigente

PARÁGRAFO: Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

ARTÍCULO 121.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

a) Demostrar la propiedad o posesión del inmueble
b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
c) Copia del pago por permiso de construcción

ARTÍCULO 122.- DEMARCACIONES

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que solicite ante la Secretaria de Planeación Municipal la demarcación de inmuebles, pagará la tarifa correspondiente según el estrato, así:

ESTRATO	VALOR METRO LINEAL
4	0.17 salarios mínimos diarios legal vigente
3	0.14 salarios mínimos diarios legal vigente
2	0.13 salarios mínimos diarios legal vigente
1	0.10 salarios mínimos diarios legal vigente

El valor del impuesto de demarcación es el resultado de multiplicar el costo por metro lineal según estrato, por los metros lineales del lindero de mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 123.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de los permisos de demarcaciones, será de un (1) año.

Los requisitos para la expedición de las demarcaciones, son:

a. Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
b. Fotocopia del recibo de pago del Impuesto Predial año vigente.

PARÁGRAFO: Las demarcaciones efectuadas no constituyen título de dominio ni sanea los vicios que tenga el inmueble, ni corresponde a la entrega de material de mismo, debido a que tal hecho es responsabilidad del titular.

ARTÍCULO 124.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

En las construcciones -previa verificación de la Secretaría de Planeación- deberán construir un cerramiento sobre el área de la obra, y su tarifa será de :

- Cero punto cuatro (0.4) del salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción del mismo, por metro lineal ocupado y éste es multiplicado por el número de meses que dure la obra o construcción.

ARTICULO 125.- CERTIFICADOS DEL USO DEL SUELO

Los establecimientos públicos que requieran de certificación sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, deberán solicitar ante la Secretaria de Planeación Municipal constancia de viabilidad, como uno de los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995, para el funcionamiento y tendrá una vigencia de un (1) año y su costo será de un (1) SMDLV.

ARTICULO 126.- PERMISO PARA SEGREGACIÓN Y/O DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLES

Por medio de la Instrucción Administrativa Numero 02-16 del 25 de octubre de 2002, de la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que para la segregación y división material de inmuebles debe contar con la autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal quien concede dicha autorización mediante inspección y medición del inmueble y se cobrara así:

1.- El impuesto se cobrara el 0.30 del SMDLV, hasta terrenos con extensión de 2.500 M2

El valor del impuesto es el resultado de multiplicar el valor establecido por los metros lineales del lindero de mayor extensión del Inmueble cuando el área total no exceda de 2.500 M2.

2.- El impuesto se cobrara el 0.20 SMDLV, hasta terrenos de 2.501 M2 en adelante.

De 2.501 M2 en adelante el impuesto es el resultado de multiplicar el valor establecido por los metros lineales promediados de los linderos del inmueble.

ARTÍCULO 127.- FINANCIACION

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación urbana liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por tres (3) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés señalada por el gobierno nacional sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación firma de un titulo valor.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal, y causarán intereses moratorios autorizados por la Ley.

PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 128.- SOLICITUD DE ADICION DE OBRA

En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de planeación municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 129.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 130.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 131.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 132.- TARIFA

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La tarifa es de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha y registro

Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO IX

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR

Lo constituyente el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 135.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el impuesto anual de industria y comercio.

ARTÍCULO 137.- TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 138.- VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 139.- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de especies de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

ARTICULO 141.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 143.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 144.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 145.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 146.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 147.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 148.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 149.- RELACION

Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la secretaría de hacienda municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 150.- PROHIBICIÓN.

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 151.- SOBRETASA A LA GASOLINA

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Establézcase la tarifa a la sobretasa del combustible del quince por ciento (15%) al precio de la gasolina extra y corriente, conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 154.- TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del quince por ciento (15%), en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 155.- SUJETO PASIVO

Los distribuidores mayoritarios de gasolina extra y corriente, los productores e importadores.

ARTICULO 156.- RESPONSABLES DEL RECAUDO

Los distribuidores mayoritarios, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, en la cuenta especial de los Bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2.- De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional C-897-99, los recursos que se generen por concepto de la sobretasa al combustible se destinarán a financiar la inversión social con Ingresos Corrientes de Libre Destinación y el Gasto Corriente de Funcionamiento de la Administración Central y las correspondientes transferencias al Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 157.- CAUSACIÓN

La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 158.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal, para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, dentro del plazo estipulado en el artículo 156 de éste estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente ya la sanción penal establecida en éste artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 159.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es de competencia del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal quien designará al funcionario competente; para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para el municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 160.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo.

CAPITULO XII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 161.- DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 162.- PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Si transcurridos Diez (10) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 164.- TARIFAS

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1.- Acarreo: Dos (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.
2.- Cuidado y sostenimiento: Dos (4%) por ciento del salario mínimo diario legal vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal, por cabeza de animal.

ARTICULO 165.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 166.- SANCIÓN

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIII

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 167.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La Administración Municipal publicará a través de la gaceta Municipal o cartelera Municipal, todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 168.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier contrato, edicto, acuerdos, convenios y todos los actos que deban ser publicados en la Gaceta Municipal, se liquidará de conformidad a la siguiente tabla:

DE	HASTA	TARIFA
10 SMMLV	25 SMMLV	$ 154.700
25 SMMLV + $1	30 SMMLV	190.400
30 SMMLV + $1	39 SMMLV	202.300
39 SMMLV + $1	47 SMMLV	226.100
47 SMMLV + $1	56 SMMLV	249.900
56 SMMLV + $1	69 SMMLV	273.700
69 SMMLV + $1	84 SMMLV	297.500
84 SMMLV + $1	98 SMMLV	309.400
98 SMMLV + $1	111 SMMLV	345.100
111 SMMLV + $1	140 SMMLV	368.900
140 SMMLV + $1	167 SMMLV	392.700
167 SMMLV + $1	195 SMMLV	452.200
195 SMMLV + $1	251 SMMLV	499.800
251 SMMLV + $1	307 SMMLV	571.200
307 SMMLV + $1	391 SMMLV	654.500
391 SMMLV + $1	474 SMMLV	749.700
474 SMMLV + $1	614 SMMLV	809.200
614 SMMLV + $1	837 SMMLV	975.800
837 SMMLV + $1	1396 SMMLV	1.190.000
1396 SMMLV + $1	2793 SMMLV	1.428.000
2793 SMMLV + $1	En Adelante	2.046.800

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARÁGRAFO: Las publicaciones de los actos administrativos del Concejo Municipal y demás Actos Administrativos de la Administración Municipal, no tendrán costo alguno.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 169.- HECHO GENERADOR

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición a realizar en la jurisdicción del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 171.- TARIFA

La contribución especial sobre contratos se liquidará a una tarifa general del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO.- La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 172.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Secretaría de Hacienda. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

CAPITULO XV

TASA DE LOS LOCALES, PUESTOS Y MODULOS UBICADOS EN LA PLAZA DE MERCADO, MATADERO, TERMINAL DE TRANSPORTES Y OTROS.

ARTÍCULO 173.- GENERALIDADES:

Se denomina Plaza de Mercado, para efectos del presente Estatuto de Rentas Municipales, el lugar construido o destinado por el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para servir de centro de expendido y abastecimiento de artículos de consumo popular o de uso doméstico y alimentos preparados.

ARTÍCULO 174.- OBJETO DE LA PLAZA DE MERCADO:

El objeto de las Plaza de Mercado, es el de prestar un eficaz servicio público, acercando al vendedor y al consumidor asegurando un correcto sistema de abastecimiento, almacenamiento, conservación y distribución de los artículos de primera necesidad siguiendo las siguientes normas:

a. Distribuir correctamente los productos procurando limitar la venta por intermediación.

b. Cumplir y acatar las normas higiénicas sanitarias, impartidas por las autoridades encargadas de velar por la misma o por el ministerio de salud.

ARTÍCULO 175.- VALOR TARIFAS:

Establézcase las siguientes porcentajes como valor de tasa de galería:

POR UTILIZACION DE LA PLAZA DE MERCADO	**TARIFA**
a. PUESTO DE GRANERO, FRUTAS, VIVERES Y COMIDAS	1 SMDLV
b. PUESTO DE JUGOS Y DE TINTOS	1 SMDLV
c. PUESTO INTERNO GALERIA	1.2 SMDLV
d. PUESTO EXTERNO COMERCIAL	2.5 SMDLV
e. PUESTO INTERNO GALERIA Y SUPERMERCADOS	6 SMDLV
POR EL USO DEL MATADERO	
a. POR CABEZA DE GANADO BOVINO SACRIFICADO	60% DEL SMDLV
b. POR CABEZA DE GANADO PORCINO SACRIFICADO	30% DEL SMDLV

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

POR EL USO DEL PABELLON DE CARNES	
a. POR CADA MESA PARA EXPENDIO DE GANADO BOVINO	2.5 SMDLV
b. POR CADA MESA PARA EXPENDIO DE GANADO PORCINO	2.5 SMDLV
c. POR CADA MESA DE VISCERA, POLLO O PESCADO	2 SMDLV
TERMINAL DE TRANSPORTES	
a. LOCALES EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL	5 SMDLV
b. LOCALES DE HELADERIA Y SIMILARES	2.5 SMDLV
c. AREENDAMIENTO BAÑO PUBLICO	3 SMDLV
d. PARQUEADERO INCLUIDO ENRRAMADA Y TALLER	80% SMMLV
e. PARQUEADEROS PARTICULARES	3 SMDLV
f. LAVADERO DE CARROS Y MOTOS	3 SMDLV

CAPITULO XVI

REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 176.- HECHO GENERADOR.

Las regalías se generan por la extracción y explotación de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

ARTICULO 177.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción y/o transportar los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la capacidad en metros cúbicos del vehículo.

ARTÍCULO 179.- TARIFAS

La tarifa a aplicar por metro cúbico, serán las siguientes:

CONCEPTO **TARIFA**

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Cascajo	8% DEL SMDLV
Piedra	9% DEL SMDLV
Arena	10% DEL SMDLV

ARTÍCULO 180.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número e viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda. La secretaria de Gobierno municipal a través de la fuerza pública y la UMATA o la oficina que haga sus veces, deberán realizar operativos que controlen la evasión.

ARTICULO 181.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá Corpoamazonía.

Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado. El valor de la licencia para extracción de arena, cascajo y piedra será de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, UMATA, y CORPOAMAZONIA podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

De todas formas, quien no presente el pago del impuesto a las autoridades municipales, se le cobrará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, y el decomiso del material.

ARTICULO 182.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

Obtener el concepto favorable de la Umata.

Autorización previa de Corpoamazonia.

Cancelar el valor liquidado por la licencia.

Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 183.- REVOCATORIA DEL PERMISO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 184.- SANCIONES.

La Secretaria de Gobierno municipal sancionara con un (1) salarios mínimos mensuales vigentes, a los propietarios de volquetas que exploten material de río sin presentar el debido recibo de pago del impuesto que reglamenta el presente Estatuto.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 185.- GENERALIDADES.

El Acuerdo Municipal Nº 07 del 09 de Mayo de 2001 creó en el Municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, una Estampilla PRO-CULTURA, cuyo producto se destinara a financiar procesos de desarrollo Cultural, adecuación de espacios Culturales, al estimulo de Artistas reconocidos en el Municipio y la fortalecimiento de programas y proyectos de formación Artística y Cultural, cuyas características son las siguientes:

ARTICULO 186. - CARACTERISITCAS

La Estampilla de que trata el artículo anterior tendrá entre las siguientes características:

a) Impresión en forma horizontal con las siguientes dimensiones: largo 4 centímetros. Ancho 3 centímetros.
b) Alrededor de la estampilla llevara el nombre de la entidad que fomenta la Cultura (Casa o Instituto Municipal de la Cultura de CARTEGENA DEL CHAIRA.
c) Llevara en el centro un motivo alusivo al Municipio de CARTAGENA DEL CHAIRA
d) En la parte superior derecha llevara el valor de la misma
e) De forma vertical en el lado izquierdo la Denominación PRO-CULTURA.
f) De forma horizontal en la parte inferior el nombre del Municipio de CARTEGENA DEL CHAIRA
g) En la parte inferior derecha se indicara las serie seguida de cinco (5) dígitos
h) Bordeando la margen del motivo los colores se distribuirán así.

SERIE	*COLOR*	*VALOR*
A	AZUL	$200

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

B	LILA	$500
C	VERDE	$1000

i) La Estampilla se imprimirá de acuerdo con los requerimientos necesarios para evitar la falsificación y adulteración física y químicas.

ARTICULO 187. -

La Casa de la Cultura será la Institución que se encargara de emitir a la Tesorería Municipal las cantidades suficientes de estampillas para cada uno de los siguientes valores $200, $500, $1000, respectivamente.

ARTICULO 188. -

La emisión de la estampilla PRO-CULTURA DE CARTAGENA DEL CHAIRA, podrá hacerse por una sola vez al año y hasta por un total equivalente al 1% del presupuesto Municipal.

ARTICULO 189. -

El uso de la estampilla PRO-CULTURA, del Municipio de Cartagena del Chaira, es obligatoria en todas las entidades del orden Municipal sea cual fuere su denominación y objeto.

ARTICULO 190. -

Los actos y documentos sobre los cuales podrá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO-CULTURA, son los siguientes: todos ellos relacionados con el Municipio de Cartagena del Chaira y sus entidades descentralizadas, con las siguientes tarifas.

1) Los actos que se relacionen con la vinculación de personal:

Las actas de posesión de todos los servidores públicos que tomen ante el Municipio y de todos los empleados Municipales $500, por cada $150.000 o fracción de la asignación básica mensual.

2) Los pagos de obligaciones y compromisos

Por contrato Administrativo Principal o adicional, ordenes de trabajo, suministro o de servicios que el Municipio o las entidades descentralizadas celebren o lleven a cabo con personas Naturales, Jurídicas o Particulares, $500, por cada $100.000, o fracción de esa cantidad.

Todo pliego de Licitación de $ 100.000.000, o fracción $10.000, por cada uno

Toda ampliación o prorroga de un contrato el 0.5% del valor total del contrato.

3) Para Autenticaciones, inscripciones, registros, certificaciones, Copias, Paz y Salvo e informes: la tarifa será la siguiente.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

- Cada Autenticación de publicaciones oficiales $200
- Por toda sentencia definitiva y por todo decreto Judicial de obligatorio registro $100
- Por todo registro de testamento abierto o cerrado que se otorgue en el Municipio $100
- Por todo poder o mando especial o general que se otorgue por escritura Publica $100
- Por toda protocolización de documento o de proceso $200
- Por todo otorgamiento de escrituras o de contratos de asociación $500
- Por todo registro de marcas y herretes $500
- Por todo certificado de Paz y Salvo $200
- Por toda declaración extrajuicio solicitada por particulares ante la notaria Juzgado o Inspección de Policía $ 500.
- Por toda autenticación de documento que se haga ante la notaria o el Juzgado $200.

ARTICULO 191. -

Se exceptúan de ser gravadas con la estampilla PRO-CULTURA, las siguientes actuaciones:

- La cuenta de cobro por concepto de salarios
- Las cuentas de cobro por prestaciones sociales
- Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellos pretende obtener el pago de viáticos y salarios.
- Las cuentas de cobro por concepto de prima de Navidad
- Las copias, certificados, constancias y demás actos Administrativos que sean solicitados por entidades oficiales sea o no descentralizadas, por las Juntas de acción comunal, Cooperativas y entidades de beneficia publica
- Las actas de posesión de los funcionarios Ad – Honorem.
- Las cuentas por aportes a establecimientos Educativos
- Las cuentas de cobro de Juntas de Acción Comunal o entidades sin ánimo de lucro, fuere su cuantía.

-Los contratos que el Municipio celebre con entidades oficiales, semi- oficiales, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y en los que aquel fugare como prestatario o deudor.

ARTÍCULO 192.-

El Alcalde Municipal Incrementara las tarifas sobre actos y documentos sobre los cuales se hace el uso de la estampilla PRO-CULTURA, de acuerdo la índice de precios al consumidor anual a 30 de noviembre de cada año.

ARTICULO 193. -

La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, queda a cargo de los respectivos servidores públicos que intervengan en el acto.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARAGRAFO: La Alcaldía Municipal CARTAGENA DEL CHAIRA reglamentara las sanciones que se aplicaran a los servidores públicos que intervengan en la expedición de documentos grabados y aquellos que los admitan sin este requisito, cuando no se adhieran, no se anulen o se adhiera la estampilla en cuantía inferior a la establecida en el presente acuerdo, así mismo, reglamentara las normas pertinentes para el control de las estampillas.

ARTICULO 194. –

El recaudo que se efectúe anualmente por concepto de la utilización de la estampilla de que trata el presente acuerdo, se destinara única y exclusivamente a lo establecido en el artículo primero del presente acuerdo.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 195.- DERECHOS DE MATRICULAS

Fíjese el valor de los derechos de matricula de industria y comercio para el comercio formal e informal conforme a los siguientes conceptos:

Por registro del contribuyente el ciento por ciento (100%) del valor que resulte de dividir por doce el impuesto anual de industria y comercio.

Por nomenclatura el valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 196.- VALOR DEL PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES

Establézcase el valor de los Paz y Salvos en cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente por la expedición de paz y salvo y/o certificaciones.

PARAGRAFO: Certificaciones Municipales: establézcase el valor de 30% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por la expedición de las siguientes certificaciones:

1. Constancia por pérdida de documento.
2. Permiso de trasteo o menaje domestico.
3. Movilización de ganado.
4. Certificado de residencia y vecindidad.
5. Certificado de inhumación.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 197.- VALOR DE LA FACTURACIÓN

Establézcase el quince (15%) del valor del salario mínimo diario legal vigente, como valor mensual por concepto de facturación.

ARTICULO 198.- VALOR DE FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS, DE MATRICULA, DE NOVEDADES, CAMBIOS Y MUTACIONES Y OTROS

Fíjese el valor de todos los formularios en valor equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 199.- VALOR DEL FORMULARIO DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fíjese el valor del formulario de retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 200.-CESION DE CONTRATO

Por traspaso o cesión de contrato de arrendamiento de los locales, módulos, puestos o zonas de descargue de la plaza de mercado, se cobrará la suma de tres (3) veces del canon de arrendamiento vigente del local.

ARTICULO 201.- VALOR DEL TRASPASO DE LAS VENTAS ESTACIONARIAS

Establézcase por traspaso o compraventa, cambio de propietario de casetas o elbas, un valor del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 202.- VALOR DEL TRASPASO DE LAS VENTAS AMBULANTES

Los puestos o ventas ambulantes pagarán por derecho de traspaso o compraventa tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. Lo anterior sin perjuicio del permiso que expedirá la secretaría de gobierno municipal y el pago de impuestos correspondientes.

ARTICULO 203- COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -NOCTURNA-.

Si la actividad del establecimiento es expender licor y se extiende hasta después de las 12 PM, se debe pagar un impuesto adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 204.- PISTA DE BAILE

Si el establecimiento de comercio nocturno tiene pista de baile, se debe pagar un impuesto adicional por mes equivalente a cuatro mil ($4.000,oo) pesos por metro cuadrado de pista.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

TITULO II

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -RETEICA-

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 205.- RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

Establézcase el sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio Anticipado (RETEICA) en el municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

PARÁGRAFO: El sistema de retención en la fuente se aplicará únicamente a la retención por compras y servicios.

ARTÍCULO 206.- SUJETOS DE RETENCIÓN

La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 207.- DE LOS AGENTES RETENEDORES

Son agentes retenedores los siguientes:

Las personas naturales, jurídicas, las empresas unipersonales, las sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal siempre que tengan domicilio, o realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales están obligadas a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, si a Diciembre 31 de la vigencia fiscal inmediatamente anterior presentan unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior al 20% de los topes que señale el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta.

PARÁGRAFO 2. Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, sean personas jurídicas y realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 208.- TARIFAS DE RETENCIÓN POR COMPRAS Y SERVICIOS

La tarifa aplicable en materia de RETEICA, serán las contenidas en el artículo 40 de este estatuto. Estas tarifas se aplicarán en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, con el siguiente criterio:

a) La tarifa de retención por compras de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad, es decir, la que los proveedores informen en la factura o documento escrito.
b) Si quien presta el servicio no informa la actividad o no se puede establecer, la tarifa será del 6 por mil.

ARTÍCULO 209.- BASE DE RETENCIÓN Y CAUSACIÓN

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el IVA, y se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 210.- RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES

Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a las personas y entidades señaladas en el Artículo 207 de este estatuto, están sujetas a que se les realice el respectivo RETEICA.

PARÁGRAFO. El simple ejercicio de las profesiones liberales de manera independiente y personal estará sujeto a Retención en la Fuente a las tarifas señaladas en el Artículo 40 de este estatuto.

ARTÍCULO 211.- RETENCIÓN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES

Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio realicen diversas actividades, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal, que se está realizando en el momento.

Si el agente retenedor puede claramente diferenciar las diversas actividades, aplicará la tarifa que corresponda a cada actividad.

ARTÍCULO 212.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN

No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a Quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

ARTÍCULO 213.- RETENCIÓN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

De igual manera tampoco se efectuará Retención en la Fuente, por todos los pagos efectuados a las Entidades Financieras, vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 214.- CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL RETEICA

No se aplicará Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio RETEICA:

a) A las actividades que no causan el Impuesto. (Artículo 46 de este estatuto).
b) A las actividades exentas contempladas en el Artículo 47 de este estatuto.
c) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.
d) Cuando quien paga o abona en cuenta, no sea agente de retención.
e) En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a la base mínima establecida en el Artículo 212 del presente Decreto.

En los demás casos siempre se causará la retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. (Parágrafo 2. Art. 44 de este estatuto).

ARTÍCULO 215.- IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio podrán imputar las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, que correspondan a los ingresos del año gravable y que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Si el sujeto pasivo no se encuentra obligado a presentar declaración anual, las retenciones practicadas sobre los ingresos, constituirá el impuesto a cargo de dichos contribuyentes.

ARTÍCULO 216.- CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, serán los mismos plazos señalados por el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta para el mismo año.

PARÁGRAFO. La presentación y pago de la Declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 217.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.

Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 218.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES

a) Practicar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio cuando estén obligados, conforme a lo establecido en este Estatuto.
b) Contabilizar conforme a las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, practicadas a los sujetos pasivos.
c) Expedir los certificados de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 28 de febrero de cada año.
d) Conservar dentro de la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas por no declarar, por extemporaneidad, por mora, y demás según el caso establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 219.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes retenedores son responsables por las retenciones que deban efectuar sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario del orden Nacional.

La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 220.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 221.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los mismos requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Las órdenes de pagos emitidas por las entidades públicas harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 222.- RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN

Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 223.- PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Las declaraciones de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá por las mismas disposiciones sobre corrección, devoluciones, rescisiones, operaciones anuladas, retenciones por mayor valor, determinación, discusión, pruebas, sanciones y cobro que existe en el Estatuto Tributario para la retención en la fuente del Impuesto de Renta, siempre que no estén reglamentadas por el presente Estatuto.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro 5 del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 224.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

ARTÍCULO 225.- NORMAS DE CONTROL

La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

a) La contabilidad del contribuyente llevada en debida forma.
b) Cruce de información con la DIAN.
c) Investigación directa.
d) Cruce de información con las entidades del sector financiero.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 226.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 227.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales, siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 228.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículo 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 229.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficioso para contestar requerimientos e interponer recursos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 230.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que esté en otro municipio del país, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTICULO 231.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de Oficina, áreas o grupos, de acuerdo con las estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 232.- DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 233.- DIRECCIÓN PROCESAL

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 234.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, debe notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 235.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio o residencia del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

ARTÍCULO 236.- NOTIFICACIÓN POR CORREO

Los actos administrativos proferidos por la secretaría de hacienda municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por el correo nacional o por la empresa de mensajería contratada.

ARTICULO 237.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación a una dirección distinta de la registrada o la posteriormente informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 238.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El edicto se fijará en el lugar público del despacho de la Secretaria de Hacienda, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 239.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones notificadas por correo que sean devueltas serán notificadas mediante publicación en un periódico de amplia circulación regional o local, y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTÍCULO 240.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 241.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.

Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir con las obligaciones formales señalados en la Ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

ARTICULO 242.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES

Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores
- Los tutores y curadores por los incapaces
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que haya tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 243.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 244.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 245.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES

Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 246.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 247.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la secretaria de hacienda, dentro de los plazos señalados por la Ley, ordenanza, acuerdo, los decretos o resoluciones según el caso.

ARTÍCULO 248.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 249.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 250.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contando a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración. Expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cundo ésta así lo requiera.

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

- Cundo la contabilidad se lleva en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago de los impuestos.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 251.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes responsables y de terceros, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda o dependencia competente efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, o en las normas que los regulen.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 252.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y además normas vigentes.

ARTÍCULO 253.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 254.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 255.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relacionadas, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 256.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 257.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los Contribuyentes de menores ingresos - catalogados así por la Secretaría de Hacienda Municipal-, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, según la cuantía que señale el Gobierno Nacional".

ARTICULO 258.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 256 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
c) Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
e) Fecha de su expedición;
f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g) Valor total de la operación;
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

ARTÍCULO 259.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 260.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES EN LOS IMPUESTOS DE SUERTE Y AZAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 643 de 2001, los responsables del impuesto solo podrán explotar los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El alcalde Municipal o su delegado dispondrán la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Así mismo, el Artículo 32 de la Ley 643 de 2001 define los Juegos localizados, como modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 261.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES
- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS
- DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)
- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, CUANDO ENTRE EN VIGENCIA.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes pueden optar por la declaración de los respectivos tributos o por la liquidación y facturación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal excepto la declaración sobre retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, en cuyo caso es estrictamente obligatoria la respectiva declaración del tributo.

ARTÍCULO 262.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 263.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 264.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 265.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 266.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante y la dirección.
- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer la base gravable del tributo.
- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formar de declarar.
- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.

ARTÍCULO 267.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación a la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

PARÁGRAFO 1.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección

PARAGRAFO 2.- para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de éste término se entenderá aceptada la corrección.

ARTICULO 268.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, al requerimiento especial o a su ampliación que formule la Administración Municipal.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 269.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 270.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaria de Hacienda municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 271.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 272.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre que cumpla con los requisitos exigidos para los impuestos nacionales.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO V

DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 273.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 274.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y los acuerdos municipales ha querido que coadyuve con las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 275.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 276.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden ampliado hasta el primer día hábil siguiente.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 277.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, a través de los funcionarios de las dependencias de la Secretaría de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas según el caso.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 278.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 279.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Son competentes para proferir las actuaciones tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal, quien podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en el municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, al funcionario asignado para esta función o a quien se delegue para tal fin, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, al funcionario asignado para esta función o a quien se delegue para tal fin, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales,

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su área.

ARTÍCULO 280.- INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá iniciar fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de sus funciones podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones.
5. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 281.- CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 282.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 283.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 284.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 285.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 286.- ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 287.- FACULTAD DE CORRECCIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Secretaría de Hacienda podrá seguir el procedimiento para las liquidaciones de corrección aritméticas que se establece en el presente estatuto, y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 288.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 289.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado a las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 290.- FACULTAD DE REVISIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, previo requerimiento, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos y en el Estatuto Tributario Nacional.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 291.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 292.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 293.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 294.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 295.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 296.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración, el contribuyente, responsable o agente de retención, podrá corregir su declaración

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 297.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 298.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 299.- SUSPENSIÓN DE TERMINOS PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACION DE REVISION

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
c) Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

El término para notificar la Liquidación de Revisión se suspenderá:

a) Por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que decrete inspección tributaria de oficio.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

b) Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 300.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, será emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

ARTÍCULO 301.- LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 302.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 303.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones que impongan sanciones el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses (2) siguientes a la notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 304.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 305.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 306.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 307.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 308.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 309.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 310.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 311.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 312.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forme.

ARTICULO 313.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 314.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 315.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 316.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 317.- RESOLUCIÓN DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para lar respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 318.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 319.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los mismos requisitos señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional, para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 320.- REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden se objeto de reducción.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 321.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de lo fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 322.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 323.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional, o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

PARAGRAFO: La idoneidad de los medios de prueba, la oportunidad para allegar pruebas al expediente, las dudas provenientes de vacíos probatorios, la presunción de veracidad, y demás disposiciones del régimen probatorio que operen dentro del procedimiento tributario deberán ceñirse por los mismos señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional.

PRUEBA DOCUMENTAL

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 324.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 325.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 326.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.
4. Cuando sea presentado personalmente por el contribuyente.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 327.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 328.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 329.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 330.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, deducciones, exenciones especiales y otros que determinen tributos administrados por este municipio, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 331.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda de CARTAGENA DEL CHAIRÁ pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 332.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 333.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 334.- EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 335.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 336.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, cuya existencia haya sido probada.

PARAGRAFO: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación del impuesto, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables, etc.

ARTÍCULO 337.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio y otros administrados por la administración municipal, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente estatuto, y las previstas en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario del orden nacional, aplicando las presunciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 338.- PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, y otros administrados por esta administración, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en el inciso anterior, se efectuará siempre y

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 339.- PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el numero de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 340.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 341.- DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Sin embargo, la liquidación del impuesto predial unificado y los demás tributos municipales, no podrá ser inferior a la liquidación del impuesto de la vigencia anterior incrementado con el IPC.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 342.- INSPECCION TRIBUTARIA

La Administración Municipal podrá ordenar la practica de inspección tributaria y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente. La exhibición o examen parcial o general de libros, comprobantes y documentos se decretará mediante acta de visita.

ARTICULO 343.- AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA Y ACTA DE VISITA

Para efectos de la inspección tributaria y/o de la visita, los funcionarios fiscalizadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

    a. Número de visita.
    b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
    c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
    d. Fecha de iniciación de actividades.
    e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
    f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
    g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
    h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante debidamente acreditado. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 344.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 345.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 346.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 347.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
9. Los demás responsables solidario que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 348.- SOLIDARIDAD DE LOS NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes de los impuestos previstos en éste estatuto, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 349.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 350.- PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y LUGAR DE PAGO

Las declaraciones tributarias se deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda del municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, y el pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio se hará a través de los bancos locales, previa revisión de las liquidaciones.

ARTÍCULO 351.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, los acuerdos o la ley.

ARTICULO 352.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 353.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agente de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 354.- REMISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de tres (3) años.

El secretario de hacienda municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. El valor base se incrementará de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 355.- COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 356.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La secretaría de Hacienda, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 357.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la secretaria de hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 358.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 359.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 360.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 361.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 362.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La administración municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor establecidos en el TITULO X del Estatuto Tributario del Orden nacional.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 363.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Corresponde a los funcionarios encargados de la fiscalización o de la liquidación, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de tributos Municipales.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 364.- FORMAS DE RECAUDO

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 365.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos sólo cuando la administración lo autorice.

ARTÍCULO 366.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 367.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán pagarse en efectivo, en cheque u otro medio magnético.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 368.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 369.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

TITULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 370.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 371.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente.

ARTÍCULO 372.- PRESCRIPCIÓN

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual incurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

PARÁGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 373.- SANCION MINIMA

el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 374.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 375.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la que aplique la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ellos.

ARTICULO 376.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 377.- SANCION POR NO DECLARAR

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al dos por ciento (2%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere mayor.

3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 378.- REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 379.- SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 380.- SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención.

ARTICULO 381.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 382.- SANCION POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 383.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos gravados, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones por Industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 384.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 385.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

de contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de Contribuyentes de Menores Ingresos, la sanción será de tres (3) SMDV.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción según el caso, establecida en el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 386.- SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, en virtud de la determinación de la base gravable del impuesto de Industria y comercio, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g del articulo 258 del presente Estatuto, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el articulo anterior.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente articulo, se aplicará clausurando hasta por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "sellado"

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente articulo, la secretaria de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y con apoyo de la Policía Nacional deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal así lo requieran.

ARTICULO 387.-SANCION POR INCUMPLIR CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por tres (3) días.

ARTÍCULO 388.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse y no cumplir con las demás obligaciones formales, se procederá al cierre del establecimiento hasta por tres (3) días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 389.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal le impondrá una multa equivalente a seis (6) SMDV.

PARÁGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 390.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio CARTAGENA DEL CHAIRÁ, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 391. – SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaria de Hacienda Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago de dinero efectivo.

ARTÍCULO 392.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTICULO 393.- SANCION POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

4. La demolición parcial o total del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

ARTICULO 394.- SANCION POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTICULO 395.- SANCION POR OCUPACIÓN DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 396.- SANCION POR PERFORACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

A quien sin permiso perfore las vías de la ciudad se le impondrá una multa equivalente a tres (3) veces la liquidación del impuesto respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto.

En la misma sanción incurrirán quienes no devuelvan las vías a su estado original antes de la perforación.

ARTICULO 397.- SANCION POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 398. – SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD
Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos anuales determinados por la

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

ARTICULO 399.- REDUCCIÓN DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 400.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 401.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 402.- PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

This document was created using SOLID CONVERTER PDF To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com

ARTÍCULO 403.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 404.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de Enero de 2007 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los acuerdos Nº 03 de 2006 y el Nº 08 de 2003.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del señor Alcalde de CARTAGENA DEL CHAIRÁ Departamento del Caquetá, a los 23 días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIA ERNESTINA REYES GALLEGO
Presidenta del Concejo Municipal

This document was created using SOLID CONVERTER PDF
To remove this message, purchase the product at www.SolidDocuments.com